

cuotas adicionales en el rendimiento de los impuestos federales que las conceden, con excepción de las relativas a la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

ARTICULO 2o.—Los Estados de la República que tienen celebrado convenio de coordinación con la Secretaría de Hacienda para el cobro del impuesto sobre ingresos mercantiles, tendrán derecho a la compensación a que se refiere el artículo que antecede, desde la fecha en que entre en vigor la presente Ley. Los Estados restantes sólo podrán recibirla cuando implanten los convenios de coordinación que celebren para el mismo efecto.

ARTICULO 3o.—Los Estados que perciban las compensaciones que se establecen deberán allanarse a la revisión de sus leyes fiscales de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados.

ARTICULO 4o.—El Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente ley.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1954.

Jorge Huarte Osorio, D. P.—Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Arturo Valdés R., D. S.—Fausto Acosta Romo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.—Rúbrica.

DECRETO que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 14, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 14.—Las responsabilidades que asuma una Institución mediante el otorgamiento de fianzas, no deberán exceder en conjunto, de cincuenta veces el capital más el importe de las inversiones de las reservas de previsión y de contingencia.

Cuando las responsabilidades de una institución lleguen a dicho límite, sólo podrá otorgar nuevas fianzas en los términos y condiciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, previo estudio de su situación económica y de la regularidad de sus operaciones.

Para los efectos de este artículo, se deducirá del volumen total de responsabilidades por fianzas en vigor, el importe de las cedidas en reafianzamiento o reaseguro a instituciones mexicanas y a empresas extranjeras”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona un párrafo al artículo 41, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 41.—Las instituciones de fianzas deberán invertir en los valores señalados en las fracciones III y V del artículo anterior, el treinta por ciento como mínimo, de su capital y reservas de fianzas en vigor y de previsión.

Para los efectos de la inversión obligatoria en los valores a que se refiere este artículo, sólo se computarán aquellos que se emitan con un interés no superior al 6% anual”.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona una fracción al artículo 64, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 64.—De las inversiones de las reservas de fianzas en vigor y de previsión, sólo podrá disponerse previa autorización y orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes casos:

IV.—.....

V.—En el caso que establece el artículo 95 en su regla IV”.

ARTICULO CUARTO.—Se adicionan dos fracciones al artículo 94, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 94.—Los juicios contra las instituciones de fianzas, se substanciarán conforme a las siguientes reglas:

VI.—.....

VII.—Los particulares podrán elegir libremente jueces federales o locales para el trámite de su reclamación.

VIII.—Las disposiciones de este artículo y del anterior, sólo serán aplicables a las fianzas otorgadas a favor de particulares”.

ARTICULO QUINTO.—Se reforma el artículo 95, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 95.—Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas:

I.—Al hacer exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, deberá comunicarlo a la dependencia especializada de la Tesorería de la Federación, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada.

Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar a la Tesorería de la Federación, una copia de todas las pólizas de las fianzas que expidan a favor de la Federación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del artículo 110 de esta ley.

La Tesorería de la Federación procederá a requerir el pago, en forma personal, a la institución deudora en su oficina matriz o en sus sucursales cuando dicha matriz se encuentre fuera del Distrito Federal, debiendo nacerse el requerimiento de manera motivada y fundada y acompañado de los documentos que justifiquen la exigibilidad del crédito.

Tratándose del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, que se hará en los términos anteriores, lo llevarán a cabo las Tesorerías locales correspondientes, y podrá hacerse mediante oficio con acuse de recibo.

En consecuencia no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de las instituciones, y los hechos por autoridades distintas de las Tesorerías competentes de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

II.—En el mismo requerimiento de pago, se apercibirá a la institución de fianzas deudora, de que si dentro del plazo de 90 días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo.

III.—La Tesorería de la Federación o las Tesorerías del Distrito y de los Territorios Federales o de los Estados y Municipios, deberán remitir a la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia autógrafa del requerimiento, en la que conste la fecha en que fue recibido por la institución fiadora.

IV.—Dentro del plazo de 90 días naturales, señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deudora deberá comprobar, ante la Dirección de Crédito, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la Regla V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la misma Dirección de Crédito que corresponda, se rematen en Bolsa, valores propiedad de la institución de fianzas, bastantes a cubrir el importe de lo reclamado.

V.—El procedimiento de ejecución de que habla este artículo, se suspenderá cuando se compruebe que se ha presentado la demanda de que habla el artículo siguiente, exhibiéndose al efecto, copia sellada de la misma.

VI.—El procedimiento de ejecución, solamente terminará por una de las siguientes causas:

a).—Por pago voluntario.

b).—Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa.

c).—Por sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Federación, que declare la improcedencia del cobro.

d).—Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirse los Tesoreros de las entidades respectivas".

ARTICULO SEXTO.—Se adiciona un nuevo artículo en los siguientes términos:

"Artículo 95 bis.—En caso de inconformidad contra el requerimiento, las instituciones de fianzas, dentro del término de 90 días naturales, señalado en el artículo anterior, demandarán ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la improcedencia del cobro".

ARTICULO SEPTIMO.—Se adiciona un nuevo artículo en los siguientes términos:

"Artículo 130.—Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas:

I.—La autoridad judicial, para el solo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente a la institución fiadora en su oficina matriz, o mediante oficio con acuse de recibo, cuando la autoridad judicial se encuentre fuera del Distrito Federal.

II.—Si dentro del plazo concedido, no se hiciera la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la Tesorería Local o Federal, según el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de esta ley. Con dicha comu-

nicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento".

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—Este decreto entrará en vigor en toda la República, 60 días después del día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º.—Los juicios que conforme al artículo 95 reformado, se hubieren iniciado por la Federación, el Distrito y Territorios Federales, los Estados y Municipios, ante los Juzgados de Distrito, continuarán su trámite hasta su conclusión. La Procuraduría General de la República, procederá, inmediatamente después de la publicación de este decreto, a entregar a la Tesorería de la Federación la documentación que corresponda a las fianzas que no se hayan reclamado judicialmente.

Tanto la Tesorería de la Federación, como las Tesorerías del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y sus Municipios, procederán a hacer el requerimiento de pago a que se refiere la Regla I del artículo 95 de la ley, por las fianzas que no se hubieren reclamado judicialmente, aún cuando ya se hubieren reclamado en forma extrajudicial.

ARTICULO 3º.—Los procedimientos conciliatorios o concenciosos, iniciados ante la Comisión Consultiva de Fianzas y pendientes de resolución, se concluirán por la Dirección de Crédito, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cuyo efecto, dicha Comisión, inmediatamente después de la publicación de este decreto, pondrá a disposición de la misma, los expedientes relativos; y, en consecuencia, se deroga el artículo XII Transitorio de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de 26 de diciembre de 1950.

Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Jorge Huarte Osorio, D. P.—Norberto López Avelar, S. S.—Arnulfo Valdés, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el título de la Ley del Impuesto sobre Producción de Petróleo y sus Derivados, y varios artículos del mismo ordenamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA Y ADICION A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS

ARTICULO UNICO.—Se reforma el título de la Ley del Impuesto sobre Producción del Petróleo y sus Derivados, los artículos 10., 10 y 16 de dicho ordenamiento, y se reforma y adiciona el artículo 20. de dicha ley, para quedar como sigue: